

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0704**

( **12 JUN 2024** )

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución 0220 del 12 de marzo del 2022, dentro del expediente SRF 474”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó la sustracción definitiva de un área de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 19,10 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016.”*, solicitada por la Empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P

Que a través del radicado No. E1-2020-17604 del 1 de julio de 2020, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., presentó información en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 220 de 2020.

Que a través del radicado No. E1-2020-42530 del 21 de diciembre 2020, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., presentó información correspondiente al cumplimiento de las obligaciones establecidas el parágrafo 3 del artículo 3 y parágrafo 1 del artículo 4 en la Resolución No. 220 de 2020, correspondiente a las estrategias a implementar, cantidades y áreas de localización de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.

Que por medio del radicado No. E1-2021-03825 del 05 de febrero de 2021, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., allegó el listado de coordenadas para la corrección del Anexo 3 de la Resolución No. 2020 del 12 de marzo de 2020, puesto que las coordenadas señaladas se encontraban incompletas.

Que a través del radicado No. E1-2021-11426 del 08 de abril de 2021, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., solicitó información sobre la respuesta a los radicados E1-2020-17604 del 01 de julio de 2020 y E1-2020-42530 del 21 de diciembre de 2020, que solicitaban pronunciamiento sobre el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 220 del 2020.

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la resolución 0220 del 12 de marzo del 2022, dentro del expediente SRF 474”*

Que a través de radicado No. E1-2021-14230 del 28 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aclarar las coordenadas de las áreas sustraídas temporalmente, puesto que las coordenadas señaladas en el Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, se encontraba incompleto.

Que por medio de radicado No. E1-2021-16101 del 12 de mayo de 2021, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., allegó la totalidad de las coordenadas de los vértices de las áreas sustraídas temporalmente incluyendo los accesos de torre, plazas de tendido, brechas de riego y acertamiento a conductor, que abarca un total 19,1 hectáreas y que corresponden a la corrección del Anexo 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la corrección del Anexo 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, en el sentido de ajustar la tabla de coordenadas del Anexo 3, con el fin de complementarlas de acuerdo con el área de sustracción autorizada.

Que el precitado acto administrativo fue notificado al correo electrónico [info@tce.com.co](mailto:info@tce.com.co), el 17 de junio de 2021, quedando ejecutoriada el 18 de junio del 2021

Que mediante Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No.0220 del 12 de marzo de 2020, que dispuso el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 3 de la precitada Resolución y el incumplimiento del parágrafo 3 del artículo 3 de la misma, así como también del parágrafo 1 del artículo 4, el artículo 5, 6, 7 y el parágrafo 1 del artículo 9 de la misma.

Que el precitado acto administrativo fue notificado al correo electrónico [info@tce.com.co](mailto:info@tce.com.co), el 9 de marzo de 2022, quedando ejecutoriado el 10 de marzo de 2022.

Que por medio de radicado No. E1-2022-05625 del 17 de febrero de 2022, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., presentó información asociada al cumplimiento de los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución N° 0220 del 12 de marzo de 2020, información que no fue evaluada en el Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022, adjuntando la versión digital del Informe de Avance del Plan de Restauración aprobado por la Sustracción de Reserva Forestal junto con sus respectivos anexos y Geodatabase – GDB.

Que por medio de radicado No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., presentó información para dar alcance a los requerimientos del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022, solicitando dar por cumplidos el artículo 3, 5, 7,8, 9 y 10 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022.

Que mediante Auto N°196 del 26 de junio de 2022, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No.0220 del 12 de marzo de 2020, con el que declaró el cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 4 y artículo 9 de la precitada Resolución y requirió el cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 3, 5, 6 de la misma.

Que el precitado acto administrativo fue notificado al correo electrónico [info@tce.com.co](mailto:info@tce.com.co), el el 24 de junio de 2022, quedando ejecutoriado el 28 de junio de 2022.

Que a través de la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, se realizó modificación a la Resolución No. 0220 de 2020, en el sentido de sustraer dos áreas para el

*"Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la resolución 0220 del 12 de marzo del 2022, dentro del expediente SRF 474"*

establecimiento de las torres ST-184 y ST185NN en el marco del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016, de acuerdo con la necesidad de incluir dos (2) sitios de torres como área sustraída.

Que el precitado acto administrativo fue notificado el 18 de julio de 2022 al correo electrónico [info@tce.com.co](mailto:info@tce.com.co), el 24 de junio de 2022, quedando ejecutoriado el 3 de agosto de 2022.

Que mediante el Radicado No 2022E1026492 del 29 de julio de 2022, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., allegó información relacionada al cumplimiento de lo requerido a través del Auto N° 196 del 26 de junio de 2022 en el marco del expediente SRF 474.

Que a través del Radicado No. 2022E1041753 del 28 de octubre de 2022, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., allegó un Informe semestral en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2022.

Que el Representante Legal de la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, por medio de radicado 2023E1021877 del 18 de mayo de 2023, presentó ante este Ministerio "Solicitud de ampliación del término otorgado para la sustracción temporal concedida en la Reserva Forestal Central (Ley 2 de 1959) mediante el Artículo No. 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020", con el fin de culminar con éxito las actividades previstas para los sitios de torre pendientes de obras civiles y montaje, así como para la fase de tendido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 señala:

*"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.





*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la resolución 0220 del 12 de marzo del 2022, dentro del expediente SRF 474”*

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 de este mismo decreto prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que el artículo 210 del Decreto precitado determinó que *“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”* (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que los artículos 7º y 8º de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

#### **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL CONCEDIDA MEDIANTE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 220 DE 2020**

- ***Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012***

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la resolución 0220 del 12 de marzo del 2022, dentro del expediente SRF 474”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *“Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite”*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el Auto 107 del 01 de junio del 2020, debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el término otorgado para las sustracciones temporales del que trata el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, que textualmente establece:

*“Parágrafo 1. La sustracción temporal de las áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución no implica la sustracción definitiva de la misma. Por lo tanto, en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de la misma, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área de reserva forestal.”*

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

- **Analogía legis**

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *“...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.”*. Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la resolución 0220 del 12 de marzo del 2022, dentro del expediente SRF 474”*

se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica *juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *“... (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante”*.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *“Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, “... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada...”* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

▪ ***Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)*

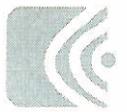
*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

**ANÁLISIS CASO CONCRETO**

Que en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la analogía legis, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para analizar la solicitud presentada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.



*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la resolución 0220 del 12 de marzo del 2022, dentro del expediente SRF 474”*

Que, de acuerdo con el artículo 17° en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir tres requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo concedido por la autoridad administrativa, 2) invocar justa causa y 3) ser presentadas hasta por un término igual al concedido por la autoridad administrativa.

Así mismo en virtud del principio de eficacia, antes de vencer el plazo concedido para cumplir un requerimiento efectuado por la administración el peticionario puede solicitar prórroga hasta por un término igual, al otorgado inicialmente.

Que, en tal sentido, se evidenció que la Resolución 220 del 12 de marzo del 2020 *“Por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva de un área de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 19,10 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 474”*, fue ejecutoriada el 31 de marzo de 2020.

Así mismo, se verificó que la solicitud de prórroga para la sustracción temporal concedida en la Reserva Forestal Central (Ley 2 de 1959) mediante el Artículo No. 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, fue allegada ante este ministerio con el radicado 2023E1021877 del 18 de mayo de 2023.

Que, de acuerdo con lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, establece:

**“ARTÍCULO 2. SUTRAER TEMPORALMENTE** un área de diez y nueve punto uno (19,1) hectáreas de la **Reserva Forestal Central**, establecida por la Ley 2 de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, para la implementación de accesos a los sitios de torres de servicio, sustraídos por el artículo 1°, plazas de tendido, brechas de riega y acercamiento conductor, asociadas al proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área Oriental Línea de transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500Kv, UPME 07 – 2016”* en jurisdicción de los municipios de Neiva, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares, departamento de Caldas

(...)

*Parágrafo 2°. El término de la sustracción temporal será de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.*

*Parágrafo 3°. El término otorgado a la sustracción temporal podrá prorrogarse por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Una vez vencido el término de la sustracción temporal, el área recobrará su condición de área de la Reserva Forestal Central*

(...)”

Que, de acuerdo con lo determinado a través del parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, el término concedido para la sustracción temporal de (19,1) hectáreas venció el 31 de marzo de 2023, fecha para la cual, no había sido presentada la solicitud de prórroga que se estudia en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, a través de su

"Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la resolución 0220 del 12 de marzo del 2022, dentro del expediente SRF 474"

Representante Legal, no cumple con el requisito de temporalidad mencionado en líneas anteriores.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

En mérito de lo expuesto;

### DISPONE

**Artículo 1. NEGAR** la solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal concedida mediante la Resolución 220 del 12 de marzo del 2020, presentada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, identificada con NIT 901030996-7.

**Artículo 2. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, identificada con NIT 901030996-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 3. RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por tratarse de un acto administrativo de trámite, en contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUN 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Leonardo Fonseca / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2023)  
Revisó: Einar Andrés Álvarez Arias / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE  
Francisco Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE *Francisco Javier Lara S.*  
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE *LSP*  
Expediente: SRF 474  
Solicitante: Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P  
Resolución: Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por la resolución 0220 del 12 de marzo de 2022, dentro del expediente SRF 474  
Proyecto: Proyecto Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv UPME 07-2016.